



**EXPEDIENTE N°** : 1790-2018-OEFA/DAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EPLI S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA N° 1 - LUIS CARRANZA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS Y  
ELECTRÓNICOS DE POTENCIA  
**MATERIA** : COMPROMISO AMBIENTAL  
MONITOREO AMBIENTAL  
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS  
PELIGROSOS  
SEGREGACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE  
RESIDUOS PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 14 de febrero de 2019

2019-I01-008294

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 837-2018-OEFA/DAI/SFAP, el escrito de descargos del 23 de enero de 2019 presentado por Epli S.A.C., el Informe Técnico N° 00067-2019-OEFA/DAI-SSAG del 7 de enero de 2019; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 22 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta N°1 - Luis Carranza<sup>2</sup> de titularidad de Epli S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 21 de noviembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/DSAP-CIND del 7 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100712599.

<sup>2</sup> La Planta N° 1- Luis Carranza se encuentra ubicada en Jr. Luis Carranza 2059-2063-2089-2117, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 20 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 19 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 501-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018<sup>5</sup> y notificada al administrado el 30 de mayo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 53518 del 22 de junio de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) y solicitó la programación de una audiencia de informe oral.
5. En atención a ello, el 13 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado<sup>8</sup>, en la cual reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos.
6. El 14 de enero de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, mediante la Carta N° 4197-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 837-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. Mediante escrito con Registro N° 7883 del 23 de enero de 2019<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

### II.1. RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 3 y 4: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°

<sup>5</sup> Folios 21 al 25 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 38 al 85 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 87 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 164 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 144 al 163 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 165 al 190 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”



004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.

10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 3 y 4, que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 —considerando que la Supervisión Regular 2017 se realizó del **21 al 22 de noviembre de 2017**—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. Por la fecha de su comisión, el hecho imputado N° 2 se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 2 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>14</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del*



la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho Imputado N° 1: El administrado implementó un Área de corte láser, así como una cámara de granallado en el Área de pintado de la Planta N° 1 - Luis Carranza, las cuales no han sido declaradas o previstas en su EIA, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.**

- a) Instrumento de gestión ambiental aprobado para las actividades industriales desarrolladas en la Planta N° 1 – Luis Carranza del administrado

15. Conforme al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), de la Planta N° 1 – Luis Carranza, aprobado por el Ministerio de la Producción a través del Oficio N° 4399-2011-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 3 de junio de 2011, el administrado describió el proceso productivo a desarrollarse en la citada planta, el cual consiste en:

#### ***“3.4 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO***

*El proceso productivo que se llevará a cabo en las instalaciones de la planta comprende la fabricación de transformadores, tableros y celdas cuyas actividades son las siguientes:*

##### ***I. Bobinado***

###### ***A. Bobinado en Máquina***

- a. *Preparar máquina:*
  - ☒ *Prepara el número de espiras.*
  - ☒ *Prepara el molde o chaveta.*
  - ☒ *Medir el diámetro y dejar a medida del diseño.*
- b. *Bobinado Secundario*
- c. *Realizar el aislamiento y separación entre baja y alta tensión.*
- d. *Bobinado Primario*

###### ***B. Bobinado Manual***

- a. *Preparar Máquina.*
- b. *Bobinado del núcleo*
- c. *Bobinado Secundario*
- d. *Bobinado Primario*

##### ***II. Armado de Núcleo***

- a. *Aislar canales con papel presspan o papel nomex; según tipo de transformador.*
- b. *Colocar y nivelar canales para el armado de núcleo.*

---

*Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



- c. Armar núcleo por escalones e ir calibrando de acuerdo al plano armado de núcleo.

### III. Corte de Núcleo

- A. Corte Automatizado  
B. Corte Mecanizado

### IV. Ensamblaje y montaje

- A. Montaje (Unión de partes y Centrado de Bobinas)  
B. Conexiones de AT-TB  
C. Tratamiento Térmico  
D. Encubado  
E. Acabado  
(...)"

## b) Análisis del hecho imputado N° 1

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2017 se detectó un área de corte láser; asimismo, se observó que el área de pintura cuenta con una cabina de granallado, implementaciones que no habrían sido comunicadas oportunamente a la autoridad competente.
17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, ha realizado ampliaciones y/o modificaciones en su planta industrial consistentes en la implementación de un área de corte láser así como una cámara de granallado en el área de pintado.
18. Para acreditar lo señalado, la Autoridad Supervisora adjuntó las fotografías N° 3 y 19 correspondientes al área de corte láser y cámara de granallado, conforme se muestra a continuación<sup>17</sup>:

<sup>15</sup> Folios 7 y 8 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto (CD) obrante a folio 20 del Expediente:  
"(...)

#### 11 verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	(...)	(...)
16 y 17	(...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento: (...) Del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta N° 1 – Fabricación de Equipos Eléctricos y Electrónicos de Potencia aprobado con Oficio N° 4399-2011-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de 03/06/2011, no contempla la actividad de corte de planchas metálicas con equipo láser y la implementación de cabina de granallado. Al respecto, en la supervisión se evidencia que en el área de corte láser, existen 03 equipos que, a la vez, cuenta cada una con campana extractora de emisiones, asimismo se observa que el área de pintura cuenta con una cabina de granallado, dicha implementación no fue comunicada oportunamente a la autoridad competente. (...).	(...)	(...)

(...)"

<sup>16</sup> Folio 18 (Reverso) del Expediente:  
"(...)

#### IV. CONCLUSIONES

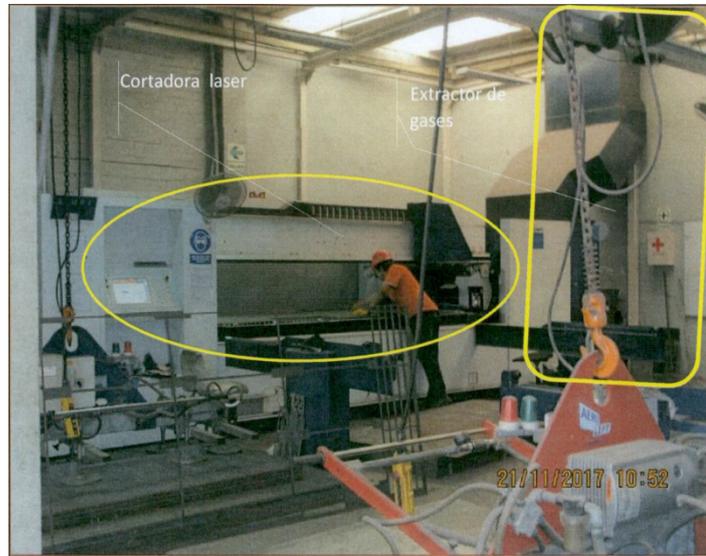
118. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
4	El administrado habría incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, ha realizado ampliaciones y/o modificaciones en su planta industrial, debido a la implementación de una cámara de granallado en el área de pintado y al área de corte láser.

(...)"

<sup>17</sup> Folio 185 (reverso) y 191 (reverso) del Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/DSAP-CIND, documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folios 20 del Expediente.

### Área de corte láser



**Foto N° 3:** Área de corte láser, en el cual ingresa la plancha metálica para el corte respectivo (...). El proceso de corte genera combustión de gases.

### Cámara de granallado



**Foto 19A:** Cámara de granallado, cuya área es de 5x4 mt, se emplea aproximadamente 25k de granalla por una caja de transformador tratada. La cámara de granallado es un espacio cerrado. La implementación no estuvo contemplada en el instrumento de gestión ambiental aprobada de la unidad fiscalizada.

#### c) Análisis de descargos

19. En su escrito de descargos 1 y 2 así como en la audiencia de informe oral, el administrado alegó que el presente hecho imputado vulnera el principio de razonabilidad o proporcionalidad contemplados en el numeral 1.4 del artículo IV



del Título Preliminar, numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>18</sup> del TUO de la LPAG, asimismo, en los artículos 3°, 43° y 200° de la Constitución Política, indicando que toda obligación debe ser razonable, guardando proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizarse, sin atribuir cargas indebidas a los administrados.

20. Asimismo, el administrado señaló que la SFAP arbitrariamente dio inicio al presente PAS basándose únicamente en el hecho que el EIA no señala textualmente las actividades de corte láser y granallado, en ese sentido, la supuesta conducta infractora no se encontraría debidamente motivada<sup>19</sup>.
21. En atención a lo alegado, corresponde indicar que de acuerdo al principio de razonabilidad<sup>20</sup> establecido en el TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
22. Al respecto, es preciso señalar que, durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado cuenta con: (i) un área de corte láser y (ii) una cámara de granallado en el área de pintado, los cuales no se encuentran contemplados en el EIA o en alguna modificación aprobada a dicho instrumento, este hecho constituye infracción administrativa conforme a lo establecido en el artículo 29°<sup>21</sup> del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

**5.2** En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



Sistema Nacional del Impacto Ambiental y en el inciso b) del artículo 13<sup>22</sup> del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

23. De esta manera se evidencia que la Autoridad Instructora actuó dentro de sus límites a fin de calificar la referida infracción, por lo que, no se vulneró el principio de razonabilidad ni proporcionalidad alegado por el administrado. Asimismo, queda descartado una indebida motivación, por cuanto, en los párrafos precedentes, se ha explicado los fundamentos en los cuales se ha sustentado la presente infracción.

 **Respecto del Área de corte láser:**

24. Mediante escritos de descargos 1 y 2, así como en el informe oral, el administrado manifestó que el EIA de la Planta N° 1 – Luis Carranza sí contempla el proceso de corte laser el cual forma parte del método de corte automatizado descrito en el referido instrumento.
25. Al respecto, es preciso señalar que el EIA estableció los diversos equipos que se instalarían y serían utilizados durante las etapas del proyecto los cuales consisten en: i) Etapa de Construcción: 10 bobinadoras, 2 encintadoras, 2 guillotinas, 1 guillotina neumática (corte), 1 guillotina neumática (corte - cartón), 1 cortadora, 2 equipos de oxicorte, 1 esmeril de banco, 1 compresora, 2 dobladoras de cobre y 2 taladros de columna; y ii) Etapa de Operación: 1 montacargas y 7 carretillas hidráulicas.
26. Asimismo, de la revisión del EIA se advierte que están contemplados dos (2) tipos de corte en el proceso de corte de núcleo, los cuales son: **i) corte automatizado**; en el cual se ejecuta el corte de láminas (planchas) mediante maquinaria programable y **ii) corte mecanizado**; en el cual se prepara el corte sobrante de la máquina cortadora automática.

---

20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

21 **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

**“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental*

(...)

22 **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

(...)

*d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.*

(...)

27. Sobre el particular, según el EIA, en ambos tipos de corte de núcleo (automatizado y mecanizado) interviene una máquina cortadora<sup>23</sup>, conforme se detalla a continuación:

(...)  
Estudio de Impacto Ambiental – Planta  
N° 1 Fabricación de Equipos  
Eléctricos y Electrónicos de Potencia  
EPLI S.A.C

### III. Corte de Núcleo

#### A. Corte Automatizado

(...)

##### c. Prepara máquina de corte de flejes

(...)

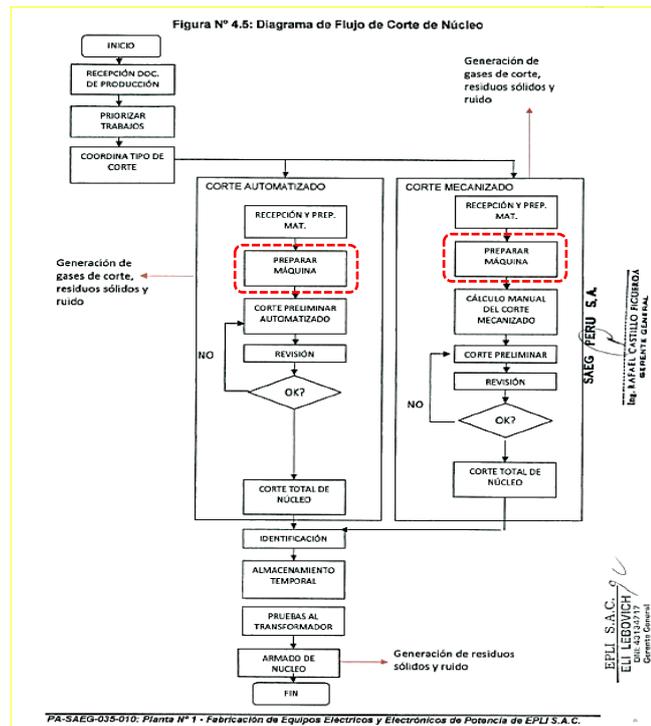
#### B. Corte Mecanizado

(...)

b. Ubicar el ferrosilicoso sobrante de la máquina cortadora automática y prepararlo para el corte mecanizado según lo especificado en el diseño.

(...)

(Resaltado agregado)



Fuente: EIA de la Planta N° 1 – Luis Carranza.

28. Además, de la revisión del levantamiento de observaciones del EIA<sup>24</sup>, se advierte que para los procesos de armado y corte de núcleo se consideraron los impactos ambientales (emisiones fugitivas y partículas de polvo) relacionadas al uso de equipos de corte, tales como: equipos de oxicorte, esmeriles, taladros, entre otros.
29. En ese sentido, es preciso señalar que, si bien el EIA no especifica el tipo de tecnología a utilizarse en el proceso de corte de tipo automatizado, sí contempla que se realizará mediante el uso de una máquina cortadora programable.

<sup>23</sup> Folios 38, 39 y 43 del EIA.

<sup>24</sup> Folio 4 del Levantamiento de Observaciones del EIA, conforme al siguiente detalle:

“16) Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales: De la Evaluación de las Matrices, presentas los impactos evaluados que se generan en cada etapa del Proyecto.

(...)

Etapa de Operación

(...)

##### c. Armado y corte de núcleo

El uso de equipos de oxicorte, esmeriles, taladros entre otros; generará emisiones fugitivas de gases y partículas de polvo (metales y madera principalmente) y ruido; los cuales afectan a la “calidad de aire” y el “nivel de ruido”, generando en ambos casos impactos negativos, (...).”

30. Al respecto, conforme al principio de tipicidad<sup>25</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
31. Sobre el particular, Morón Urbina<sup>26</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo es exigible al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
32. En ese sentido, al haberse verificado que el uso de una máquina cortadora se encuentra especificado dentro del proceso de corte de núcleo y éste es un proceso que se encuentra contemplado en el EIA de la Planta N° 1 – Luis Carranza, no se aprecia incumplimiento del compromiso ambiental por parte del administrado.
33. En atención a ello, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**
34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

 **Respecto de la cámara de granallado en el área de pintado:**

35. Mediante escritos de descargos 1 y 2, así como en el informe oral, el administrado señaló que la cámara de granallado es un sub proceso correspondiente al proceso de pintado descrito en el EIA; y, por tanto, sí se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
36. Al respecto, de la revisión del EIA se advierte que el administrado realizaría diversos procesos entre el proceso de limpieza y acabado<sup>27</sup>, para la obtención del producto (tableros eléctricos), conforme se muestra en el siguiente cuadro:

---

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“(…)”

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

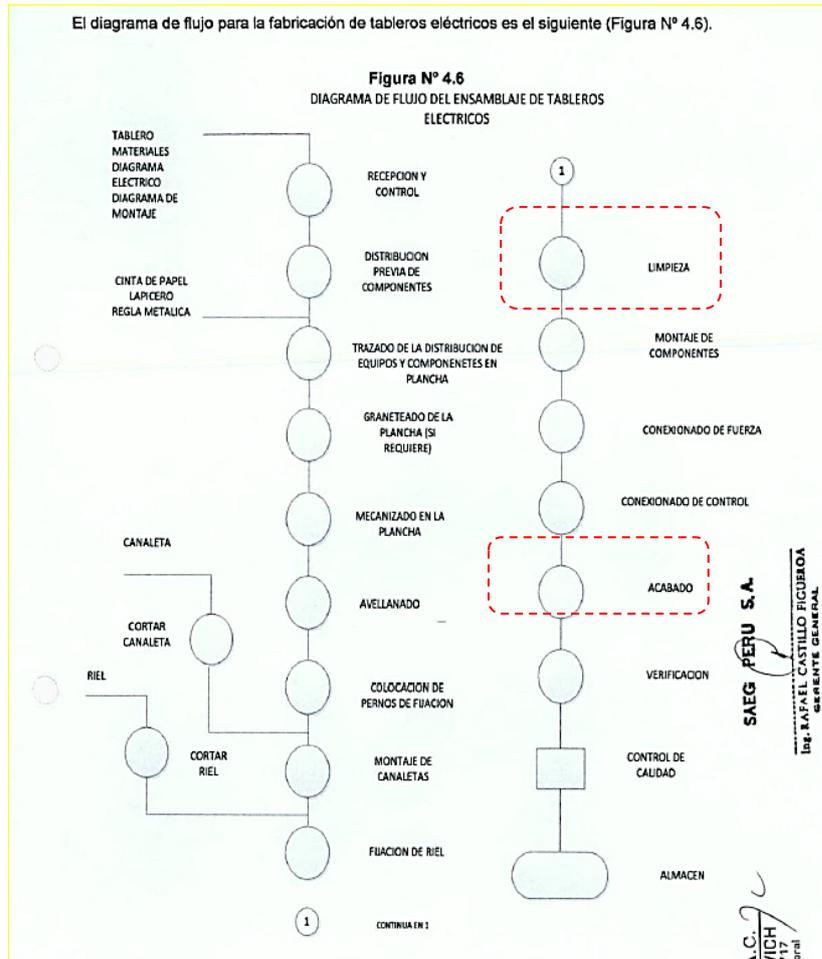
**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>26</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>27</sup> Folio 44 del EIA.



Fuente: Levantamiento de observaciones del EIA.

37. Adicionalmente, de la evaluación del Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental de Planta N° 1 Fabricación de Equipos Eléctricos y Electrónicos de Potencia, se advierte que en la Etapa de Operación se utilizaría diversos insumos entre ellos “pintura anticorrosiva”<sup>28</sup>, dicho insumo sería utilizado

<sup>28</sup> Folio 2 del Levantamiento de Observaciones del EIA:

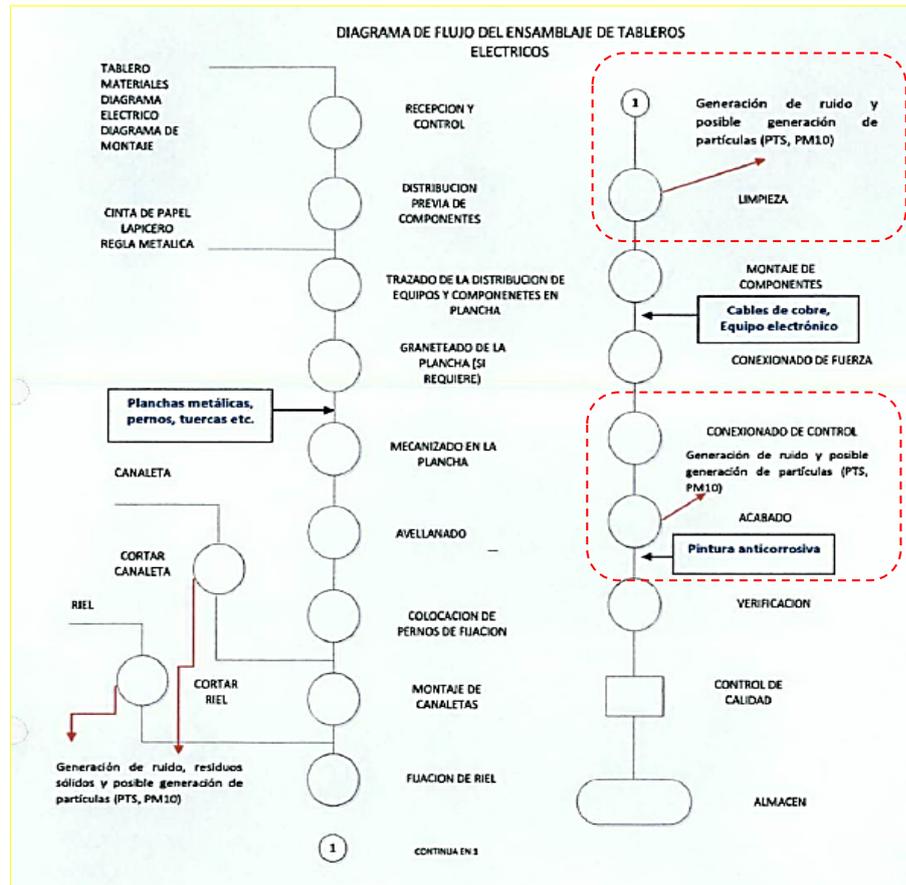
“(…)”

5) De la Etapa de Operación: Indicar cuales son las Materias Primas que utilizarán para la producción, Asimismo presentar en un Cuadro los insumos que utilizarán en la producción de los transformadores

Resp.- El siguiente cuadro presenta las materias primas e insumos a utilizar en la planta.

TIPO	DESCRIPCION	CANTIDAD
Materia Prima	(...)	(...)
	(...)	(...)

en el proceso de acabado, generando material particulado y ruido<sup>29</sup>, conforme al siguiente detalle:



Fuente: Levantamiento de observaciones del EIA.

38. Por lo expuesto, de la evaluación del EIA y de su levantamiento de observaciones, se concluye que, si bien el administrado contempló las actividades de limpieza de la piezas y luego el acabado del producto mediante el uso de insumos tales como la “pintura anticorrosiva”, no contempló en ninguno de los dos procesos mencionados, la evaluación de la implementación de una cámara o cabina de granallado (compuesto por una tolva de almacenamiento, reciclador, recolector de polvo, tanque de presión).
39. Por otro lado, de la revisión del Levantamiento de Observaciones del EIA, se advierte que durante las actividades de “pintado y corte” se prevé la generación de emisiones fugitivas de partículas de polvo (metales, pintura y madera)<sup>30</sup>; sin embargo, es preciso aclarar que el presente cuestionamiento no recae sobre la actividad de “pintado” sino sobre la implementación de una “cabina o cámara de

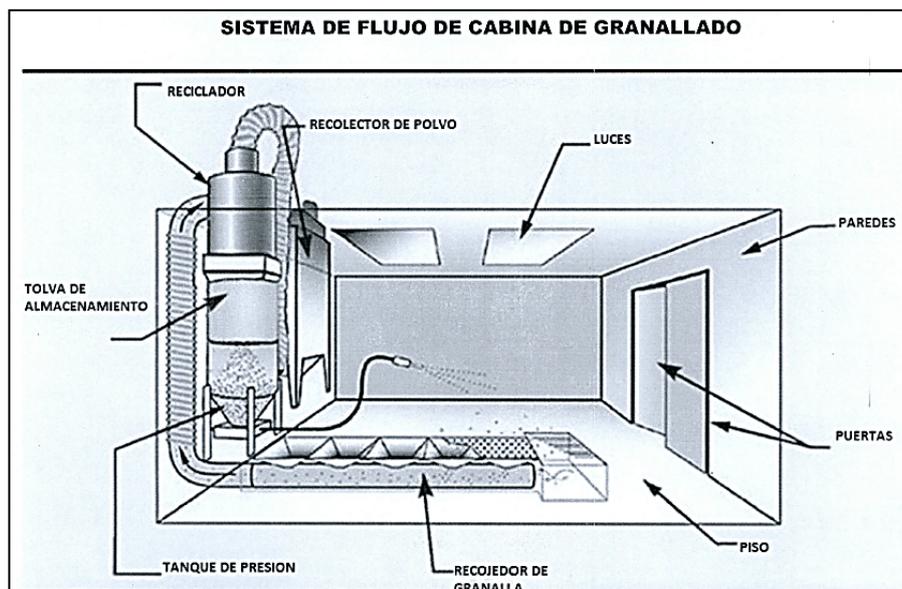
(...).

Insumo	(...)	(...)
	Pintura anticorrosiva	3 m <sup>3</sup> /mes

<sup>29</sup> Folio 23 del Levantamiento de Observaciones del EIA.  
<sup>30</sup> Folio 7 del Levantamiento de Observaciones del EIA.

granallado” mediante el cual el administrado realiza el proceso de granallado previamente a la actividad de pintado.

40. Cabe señalar que, el granallado es un proceso mediante el cual la superficie de la pieza se golpea en forma repetitiva con gran cantidad de granalla (pequeñas bolas de acero colado, vidrio o cerámica), que producen penetraciones traslapadas en la superficie. Esta acción causa deformaciones de la superficie a profundidades hasta 1,26 mm (0,05 pulg), y se usan diámetros de granalla desde 0,125 hasta 5 mm (0,005 a 0,2 pulg). Este proceso se usa en ejes, engranajes, resortes, equipo de perforación y partes de motores de reacción, como los alabes de turbinas y compresores<sup>31</sup>. El proceso de granallado tiene diversas actividades, tales como: (i) limpieza de piezas de fundición, tanto ferrosa como no ferrosa, (ii) el decapado mecánico de alambres, barras, chapas, (iii) **la limpieza y la preparación de superficies en las que se aplicará un revestimiento posterior anticorrosivo, como una pintura o un recubrimiento electrolítico**<sup>32</sup>.
41. En adición a lo anterior, el proceso de granallado se realiza en una cabina o cámara de granallado la cual tiene por finalidad confinar los abrasivos y las piezas dentro de un lugar apropiado durante la operación de granallado, con la finalidad de que los abrasivos puedan ser reaprovechados y recirculados<sup>33</sup>, conforme se muestra en la siguiente imagen:



Fuente: Expediente de Supervisión N° 475-2017-DS-IND.

- <sup>31</sup> Kalpakjian, Serope y Schmid, Steven R. 2002 Manufactura Ingeniería y tecnología. México. Pearson Educación, Cuarta Edición. Pág. 904 Consultado el 06.02.2019 y disponible en: [https://books.google.com.pe/books?id=gilY19\\_KKAoC&pg=PA904&dq=%22granallado%22&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjPyMnWhKrgAhVPvFkKHSctDr0Q6AEIKDAA#v=onepage&q=%22granallado%22&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=gilY19_KKAoC&pg=PA904&dq=%22granallado%22&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjPyMnWhKrgAhVPvFkKHSctDr0Q6AEIKDAA#v=onepage&q=%22granallado%22&f=false)
- <sup>32</sup> Luque Romera Francisco Javier 2014 Operaciones básicas y proceso automáticos de fabricación mecánica. España. IC Editorial, Primera Edición. Consultado el 06.02.2019 y disponible en: [https://books.google.com.pe/books?id=gilY19\\_KKAoC&pg=PA904&dq=%22granallado%22&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjPyMnWhKrgAhVPvFkKHSctDr0Q6AEIKDAA#v=onepage&q=%22granallado%22&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=gilY19_KKAoC&pg=PA904&dq=%22granallado%22&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjPyMnWhKrgAhVPvFkKHSctDr0Q6AEIKDAA#v=onepage&q=%22granallado%22&f=false)
- <sup>33</sup> Tupy Granalhas. El proceso de granallado Consultado el 06.02.2019 y disponible en: [http://www.tupy.com.br/downloads/pdfs/granalhas/grana\\_esp.pdf](http://www.tupy.com.br/downloads/pdfs/granalhas/grana_esp.pdf)





CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN – ETAPA DE OPERACIÓN							
Aspecto Ambiental Impactante	Impacto Ambiental	Medida General	Actividad específica de implementación	Tipo de medida (*)	Fecha de implementación		Frecuencia (Monitoreo)
					Año 2011 4toTri	Año 2012 1er trim	
Actividades de producción	Accidentes e lesiones físicas en trabajadores	Medidas de protección de salud de los trabajadores	Capacitación en el uso y manejo de EPP	P	X	X	Mensual
	Accidentes e lesiones físicas en trabajadores		Aislamiento de zonas de alto ruido	P	X	X	Trimestral
	Datos en la salud del trabajador		Capacitación en las medidas contra incendio	P	X	X	Mensual
	Datos en la salud del trabajador		Monitoreo de parámetros ocupacionales	P		X	Semestral
Emergencia como sismo, incendio, inundaciones, Etc.	Accidentes graves o situaciones de emergencia		Programa de control médico	P	X	X	Anual
Generación de Residuos	Contaminación de suelos en caso de existir más exposición de los residuos	Medios relacionados con el Manejo de Residuos	Elaboración de plan de contingencia	P	X		Anual
Generación de ruidos	Contaminación de suelos en caso de existir	Implementación del PMR	Elaboración de Plan de Manejo de Residuos (PMR) 2011 y presentación de la Declaración de Residuos Sólidos del 2010	M	X		Anual

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo" "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"							
Emisiones de gases y ruidos	Contaminación de calidad de aire	Medidas de ingeniería	Mejor disposición de los residuos				
			Monitoreo de Calidad de aire y ruido	M		X	Semestral
			Modificaciones de Protección de la calidad de aire	M		X	Semestral
			Monitoreo Meteorológico	M		X	Semestral
Falta de equipos	Accidentes e lesiones físicas en trabajadores	Medidas de ingeniería	Disminuir concentración de gases de soldadura en ambientes de trabajo	P	X	X	Por única vez
			Mejor ventilación para el ingreso de aire a la zona de trabajo. Techos altos de media luna	P	X	X	Trimestral
			Programa de mantenimiento anual	P	X		Anual

Fuente: Folio 23 del legajo del administrado

45. Adicionalmente, mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que en la Matriz de Leopold se han identificado y evaluado una serie de impactos ambientales que abarcan el ensamblaje de tableros eléctricos y la limpieza mecánica denominada "granallado".
46. Al respecto, de la revisión de la mencionada Matriz de Leopold se verifica que dicha matriz no contempla la evaluación del proceso de granallado, sino que únicamente considera el análisis de los diversos procesos de la Etapa de Operación, entre ellos: diseño de transformadores, bobinado, armado y corte de núcleo, embalaje de tableros eléctricos y manejo de residuos sólidos y disposición final, tal como se aprecia a continuación:

FIGURA N° 7.2  
EIA PLAN ... 1 - FABRICACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS ... POTENCIA  
MATRIZ DE CAUSA EFECTO PONDERATIVA

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL			ACTIVIDADES												IMPACTOS POSITIVOS		IMPACTOS NEGATIVOS		
FACTORES AMBIENTALES	ELEMENTOS AMB.	ATRIBUTOS	ETAPA DE CONSTRUCCIÓN						ETAPA DE OPERACIÓN						N° IMPACTOS POSITIVOS	PROM. IMPACTOS POSITIVOS	N° IMPACTOS NEGATIVOS	PROM. IMPACTOS NEGATIVOS	
			Obras civiles	Instalación de maquinarias y equipos	Obras eléctricas	Obras sanitarias	Manejo de residuos sólidos y disposición final	Diseño de transformadores	Bobinado de transformadores	Armado y Corte de Núcleo	Ensamblaje de tableros eléctricos	Manejo de residuos sólidos y disposición final							
Físicos y Químicos	Aire	Calidad del aire	1	1	1														
		Nivel de Ruido	1	1	1														
	Suelo	Calidad del Suelo				2	1								1	1	2	1,8	
		Social	Salud	1															
Socio-económicos	Economía	Seguridad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
		Empleo directo						+2		+2		+2		+2					
	Empleo de Terceros	+2	1	+2	1	+2	1	+2	1	+2	1	+2	1	+2	1				
	N° IMPACTOS NEGATIVOS			4	1	3	1	3	2	1	0	2	4	4	1	1	1	1	8
N° IMPACTOS POSITIVOS			1	2	2	1	2	1	1,8	1	2	2	2	2	2	2	2	2	10
PROM. IMPACTOS POSITIVOS			1	2	2	1	2	1	1,8	1	2	2	2	2	2	2	2	2	1,94
PROM. IMPACTOS NEGATIVOS			1	2	2	1	2	1	1,8	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2,0

SAEG PERU S.A.  
Ing. RAFAEL CASTILLO FIGUEROA  
ELI LEROVICI

Fuente: Escrito con Registro N° 7883 presentado por el administrado.

47. Finalmente, mediante escrito de descargos 2, el administrado manifiesta que, en el supuesto negado que la Autoridad Decisora considere que la actividad de granallado no forma parte del EIA de la planta, dicha actividad no genera en modo alguno impacto ambiental significativo adicional al evaluado inicialmente, toda vez



que, es una sub etapa del proceso de pintado; por lo que, solicita el archivo del presente PAS en este extremo.

48. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado –como titular de la industria manufacturera– se encuentra obligado a comunicar a la autoridad competente cualquier modificación efectuada en su planta industrial, que no esté contemplado en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de que la autoridad certificadora evalúe su implementación, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>34</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
49. Precisamente, la importancia de esta exigencia normativa, se debe a que busca garantizar que el administrado haya identificado previamente todos los posibles impactos ambientales que podrían generarse por las actividades a realizarse, teniendo en cuenta tanto los procesos como los equipos a utilizar de manera que se puedan adoptar las medidas de prevención y mitigación que correspondan así como medidas de control y que dicha identificación sea evaluada y aprobada por la autoridad certificadora. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
50. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado implementó una cámara de granallado en el área de pintado de la Planta N° 1 - Luis Carranza, la cual no ha sido declarada o prevista en su EIA, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Sonoras-Ruido, correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el EIA.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

52. En el EIA del administrado, aprobado mediante Oficio N° 04399-2011-PRODUCE/DAAI del 3 de junio de 2011, el administrado se comprometió a realizar el Programa de Monitoreo Ambiental y a presentar los Informes de Monitoreo Ambientales con una frecuencia semestral, conforme se advierte del Anexo B siguiente:

“(…)

**Anexo B**  
**Programa de monitoreo ambiental del EIA de EPLI SAC – Planta N° 1**

Monitoreo	Parámetros	Frecuencia
-----------	------------	------------

<sup>34</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

“(…)

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

(…)”



Calidad de Aire	Material Particulado (PM <sub>10</sub> y PM <sub>2.5</sub> ) y gases (NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> y CO)	Semestral
Parámetros Meteorológicos	Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del viento (m/s), Dirección del Viento (rosa del viento)	
Emisiones Sonoras–Ruido (...)	Ruido Ambiental: Exteriores Ruido Ocupacional: Interiores (...)	

Nota: Adjunto al Monitoreo Ambiental, deberán presentar: Informes de ensayo de laboratorios certificado por INDECOP (ahora INACAL), Certificados de calibración, (...). (...)."

a) Análisis del hecho imputado N° 2

53. En el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Emisiones y Ruido, correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, toda vez que, el administrado durante la Supervisión Regular 2017 manifestó no haberlos realizado<sup>36</sup>.

b) Análisis de descargos

54. Mediante escritos de descargos 1 y 2, así como en el informe oral, el administrado manifestó que subsanó el presente hecho imputado antes del inicio del PAS, por lo que, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad establecido en el TUO de la LPAG.
55. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que, mediante escrito con Registro N° 3601 del **15 de enero de 2018**, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental realizado del 19 al 20 de diciembre del 2017, en el cual se verifica la ejecución del monitoreo de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Emisiones Sonoras–Ruido, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro Resumen N° 1: Monitoreo Ambiental – Enero 2018**

Informe de ensayo N°	Realizado por el laboratorio	Componente	Parámetros	Observaciones
IE-17-3202	Analytical Laboratory EIRL	Calidad de Aire (CA-01 y CA-02)	PM10, PM2.5, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> y CO	- Realizado con metodología acreditada por el INACAL

<sup>35</sup> Folio 17 (reverso) del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 3 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto, obrante a folio 20 del Expediente, conforme al siguiente detalle:  
“(...).”

**10 Verificación de obligaciones y medios probatorios**

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	<p>a) <b>Referencia al O.1 de la Ficha de Obligaciones.</b> Respecto a la obligación de la norma “Artículo 15°.- Monitoreos (...)”</p> <p>b) <b>Información del cumplimiento o incumplimiento:</b> Durante la Supervisión, se solicita al administrado los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, al respecto, el representante del administrado manifiesta que no se ha realizado la ejecución de los monitoreos ambientales, por consiguiente, no se efectuó la presentación de los mismos. (...).”</p>	No	-

(...).”

				- Adjunta certificado de calibración de los equipos de muestreo.
	CAM Ingenieros & Consultores	Parámetros Meteorológicos	T, HR%, Velocidad del viento, Dirección del viento, Presión Atmosférica	No adjunta certificado de calibración
	CAM Ingenieros & Consultores	Emisiones Sonoras-Ruido (RE-01 y RE-02)	LAeqT, Máx, Min	Presenta verificación de calibración N° CYVLM00042-020117 del equipo de medición (Sonómetro)

Fuente: Escrito con Registro N° 3601 del 15 de enero de 2018, presentado por el administrado.

### Respecto del componente Calidad de Aire

56. Del cuadro anterior, respecto al monitoreo de Calidad de Aire, se verifica que los parámetros PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub> y CO fueron realizados con metodologías acreditadas por el INACAL; asimismo, el administrado adjuntó el certificado de calibración de los equipos de muestreo conforme a lo establecido en su EIA, con lo cual se corrobora que el administrado ha corregido su conducta infractora respecto a este extremo del PAS.
57. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso aclarar que dicha corrección no exime de responsabilidad al administrado de no realizar los monitoreos ambientales del componente de Calidad de Aire.
58. En efecto, cabe precisar que mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018; el Tribunal de Fiscalización (en adelante, TFA), publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

(Negrita y subrayado agregado)

59. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a no realizar los monitoreos ambientales del componente de Calidad de Aire, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**
60. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
61. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.

☛ Respecto de los componentes Parámetros Meteorológicos y Emisiones Sonoras–Ruido

62. De la revisión del Cuadro Resumen N° 1 se desprende que, respecto al componente Parámetros Meteorológicos, el administrado no adjuntó el certificado de calibración del equipo de muestreo. Por tanto, no cumplió con lo establecido en su EIA.
63. Asimismo, respecto del componente Emisiones Sonoras–Ruido, se desprende que el administrado presentó un certificado de calibración del equipo de medición emitido por la empresa CYVLAB, el cual no está acreditado por el INACAL, toda vez que, no se encuentra registrado en el directorio de laboratorios acreditados ante el INACAL<sup>37</sup>. Por tanto, no cumplió con lo establecido en su EIA.
64. Sobre el particular, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que, mediante escrito con Registro N° 60765 del **19 de julio de 2018**, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018, en el cual se verifica la ejecución del monitoreo de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Emisiones Sonoras–Ruido, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro Resumen N° 2: Monitoreo Ambiental – Julio 2018**

Informe de ensayo N°	Realizado por el laboratorio	Componente	Parámetros	Observaciones
182623	Environmental Testing Laboratory SAC	Calidad de Aire	PM10, PM2.5, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> y CO	- Realizado con metodología acreditada por el INACAL - Adjunta certificados de calibración (CT-3657-18 y CT-5148-18) de los equipos de muestreo.
182623	Environmental Testing Laboratory SAC	Parámetros Meteorológicos	T, HR%, Velocidad del viento, Dirección del viento, Presión Atmosférica	- Adjunta certificado de calibración N° CT-5672-17 del instrumento de medición (Estación Meteorológica). Marca: "DAVIS INSTRUMENTS"
182803	Environmental Testing Laboratory SAC	Emisiones Sonoras–Ruido	LAeqT, Máx, Min	Adjunta certificado de calibración N° LAC-208-2017 del equipo de medición (Sonómetro). Marca Larson Davis

Fuente: Escrito con Registro N° 60765 del 19 de julio de 2018, presentado por el administrado.

65. Del cuadro anterior se desprende que, el administrado adjuntó los certificados de calibración de los equipos de medición acreditados por el INACAL, respecto a los monitoreos de los componentes: Parámetros Meteorológicos y Emisiones Sonoras–Ruido, conforme lo establecido en su EIA. Por tanto, el administrado corrigió la presente conducta infractora.
66. Al respecto, corresponde precisar que las acciones adoptadas de forma posterior al inicio del presente PAS serán tomadas en cuenta a fin de determinar la procedencia de la medida correctiva; sin embargo, no eximen de responsabilidad al administrado.

<sup>37</sup> Disponible en:  
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2F2018%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.580-\(11-Diciembre-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2F2018%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.580-(11-Diciembre-2018).pdf)

67. En atención a ello, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta imputada consistente en no realizar los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, de los componentes: Parámetros Meteorológicos y Emisiones Sonoras–Ruido, incumpliendo lo establecido en el EIA.
68. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta N° 1 - Luis Carranza, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

69. En el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que, el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta N° 1 - Luis Carranza.

b) Análisis

70. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que, mediante escrito con Registro N° 42668 del **10 de mayo de 2018**, el administrado presentó fotografías para acreditar que ha subsanado su conducta infractora, conforme se muestra a continuación:

**Panel fotográfico del almacén de residuos sólidos peligrosos en la Planta N° 1 - Luis Carranza**



<sup>38</sup> Folio 17 (reverso) del Expediente.



Fuente: Escrito con Registro N° 42668 del 10 de mayo de 2018, presentado por el administrado.

71. De la revisión de las fotografías precedentes, se desprende que el administrado cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, que cumple con los requisitos mínimos establecido en el artículo 40° del RLRGS, es decir, cuenta con un ambiente techado, cercado y con piso de concreto; además en su interior ha implementado contenedores diferenciados por colores.
72. Cabe precisar que, para los residuos peligrosos, se observa que el administrado implementó contenedores de color rojo debidamente señalizados; asimismo, se advierte que cuenta con un extintor contra incendios ubicado a la entrada del almacén.
73. Cabe señalar que, el sistemas de contención o drenaje no le resulta exigible, conforme lo establecido en la normativa vigente, toda vez que, según lo declarado en el EIA, el administrado no genera residuos líquidos.
74. En ese sentido, de conformidad con lo expuesto en el presente acápite, ha quedado acreditado que el administrado subsanó el presente hecho detectado.
75. Sobre el particular, es preciso señalar que, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>39</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>40</sup>, establecen la figura de la

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

<sup>40</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

76. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanción voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor las ha requerido previamente.
77. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, a través del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, información respecto de la subsanción del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que dicho requerimiento no cumple con dos de los requisitos mínimos<sup>41</sup> como son: la condición de cumplimiento y la forma en que debe ser cumplido dicho requerimiento<sup>42</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
78. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 501-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 30 de mayo de 2018.
79. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en este extremo**.
80. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta N° 1 - Luis Carranza de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, de acuerdo a**

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”*

<sup>41</sup> Folio 5 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto, obrante a folio 20 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
15	a) Referencia al O.7 y O.8 de la ficha de Obligaciones Respecto a la obligación de "Artículo 40°"	No	06 meses

(...)

<sup>42</sup> Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)  
"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

(Subrayado agregado).



lo señalado en el RLGRS, toda vez que se observó, en diversas áreas de la citada Planta, lo siguiente:

- **Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados entre sí, contenidos en cilindros metálicos, cajas de madera y contenedores de plástico, que no cuentan la debida rotulación que identifique el tipo del residuo que están acopiando.**

a) Análisis del hecho imputado N° 4

81. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>43</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (mezclados entre sí) ubicados en las áreas de corte laser, doblez, área de pintura, cámara de granallado. Lo señalado por la Autoridad Supervisora se corrobora con las fotografías N° 7A, 7B, 8B, 9B, 14, 15B y 16<sup>44</sup> adjuntas al Informe de Supervisión.
82. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>45</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no segrega ni acondiciona sus residuos sólidos peligrosos provenientes de las áreas de producción y de productos terminados (trapos embebidos con aceite , aceite residual, latas vacías y polvillo de pintura), de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en el RLGRS, dificultando el manejo y control de estos residuos debido a que no cuenta con contenedores de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.

b) Análisis de los descargos

83. Mediante escrito de descargos 1 y 2, así como en el informe oral, el administrado alegó la vulneración del principio de razonabilidad y presunción de licitud, pues según refirió, en materia sancionadora, la carga de la prueba, así como recabar evidencia suficiente que desestime la presunción de inocencia, recae en la administración.

<sup>43</sup> Páginas 5 del documento denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 20 del Expediente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
7 y 8	(...) <b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</b> <i>En la supervisión; se observa que las áreas de corte laser, de doblez y, estructura de transformadores, cuentan con contenedores de residuos metálicos (chatarra). El área de doblez – entre el robot de aletas y acopio de bobinas -se aprecia almacenadas en 02 baldes plásticos de 18 lt; aceite residual y 02 bolsas negras conteniendo trapos embebidos con aceite aproximadamente de 10 kg cada uno, a la vez se observa 02 bolsas negras conteniendo aserrín. El área de pintura, cuenta con 03 cilindros metálicos que contienen latas vacías de pintura, 01 cilindro metálico conteniendo plásticos, 02 cajas de cartón con restos de pintura seca. La cámara de granallado, cuenta con 02 contenedores de residuos de pintura y polvillo residual de la granalla. Durante el recorrido por la planta industrial se verifica que el administrado almacena sus residuos en un centro de acopio principal de residuos sólidos, que no se encuentra señalizada, cercada y cerrada. El centro de acopio principal de residuos sólidos, almacena residuos metálicos, restos de luminarias, cartones, latas vacías de pintura.</i> (...)	NO	06 meses
(...)	(...)	(...)	(...)

<sup>44</sup> Folios 49 al 64 del Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/DSAP-CIND.

<sup>45</sup> Folios 7 al 9 del Expediente.



84. Sobre el principio de razonabilidad, es preciso reiterar lo señalado en el acápite III.1 de la presente Resolución, considerando que, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.**
85. Asimismo, respecto al principio de presunción de licitud, está recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>46</sup> y señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
86. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
87. Adicionalmente, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Sinefa**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
88. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>47</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
89. Sobre el particular, es preciso señalar que, del análisis de los medios probatorios fotográficos recabados durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Instructora verificó la existencia de la presente infracción administrativa lo que motivó el inicio del presente PAS; posteriormente evaluó los medios probatorios presentadas por el administrado hasta la emisión del Informe Final, sin embargo, estos últimos no permitieron evidenciar la corrección de la presente conducta infractora. En ese sentido, se ha demostrado que en el presente PAS no se ha vulnerado ninguno de los principios alegados por el administrado.

---

<sup>46</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**9. Presunción de licitud.-** *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

<sup>47</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.



90. Por otra parte, en su escrito de descargos 1, así como en el informe oral, el administrado señaló que la Autoridad Instructora aduce que no habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos peligrosos y no peligrosos generados en la planta. No obstante, alegó que, procedió a implementar oportunamente, acondicionar y segregar adecuadamente los residuos generados en la Planta, en el plazo de seis (6) días, plazo que fuera otorgado por la Autoridad Supervisora, conforme consta en el Acta de Supervisión.
91. Así, el administrado indicó que, mediante el escrito con registro N° 86340 del 29 de noviembre de 2017, informó al OEFA sobre la culminación del acondicionamiento y segregación de los residuos generados en la Planta N° 1, adjuntado fotografías en las cuales se acreditaría las actividades correctivas ejecutadas. Sin embargo, el Informe de Supervisión consideró que el administrado no habría corregido la conducta pues no se advierte que los residuos hayan sido acondicionados dentro de los cilindros instalados por el administrado.
92. Contrario a ello, el administrado señaló que carece de razonabilidad lo concluido en el Informe de Supervisión, pues de la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado se puede concluir que se implementaron cilindros para el acondicionamiento de sus residuos sólidos y las áreas advertidas en la supervisión se encuentran limpias y ordenadas.
93. Sobre el particular, cabe señalar que, en el Informe Final se realizó el análisis de los medios probatorios fotográficos presentados por el administrado mediante el escrito con Registro N° 86340 del 29 de noviembre de 2017, en comparación con las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2017, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro comparativo de las fotografías aportados por el administrado y las recabadas durante la Supervisión Regular 2017**

Antes (durante la supervisión)	Después (acondicionamiento de residuos sólidos)
Área de corte laser	Área de corte laser



Foto 14: Se muestra contenedor de madera conteniendo restos de residuo metálicos, escorias, botellas plásticas, bolsas y papel



Foto N° 16: Cilindros conteniendo residuos metálicos y cintas plásticas

NO PRESENTÓ REGISTRO FOTOGRÁFICO

**Área de doblez**



Foto 15 B: Balde plástico conteniendo aceite residual (mezcla oleosa)



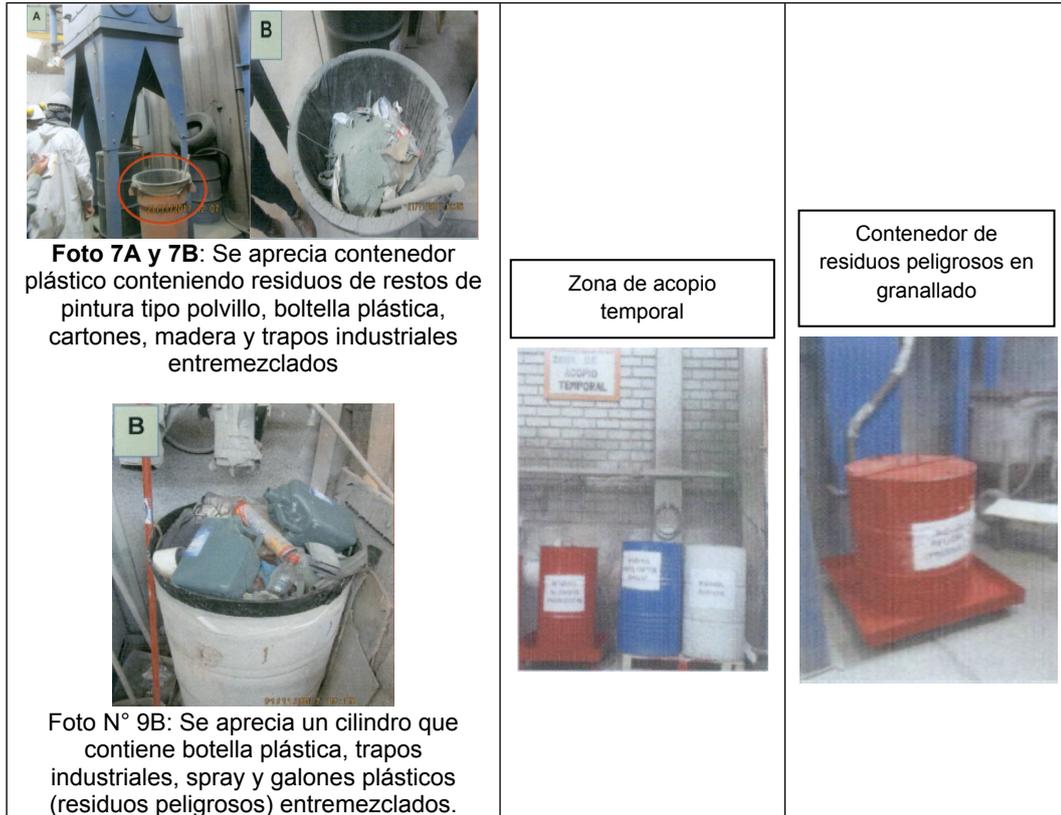
Foto 8B: Balde plástico conteniendo trapos industriales usados de limpieza y grasas de los equipos y máquinas de la planta industrial.

**Área de pintura**

**Almacén de doblez**



**Almacén de pintura**



Fuente: Escrito con Registro N° 86340 del 29 de noviembre de 2017.

94. Del cuadro comparativo anterior, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado, hasta la emisión del Informe Final, no resultaban suficientes para acreditar la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que, no adjuntó fotografías que acrediten la implementación de contenedores rotulados en el área de corte láser.
95. Posteriormente, mediante escrito de descargos 2, el administrado detalló que procedió a acondicionar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos – residuos metálicos en el área de corte laser, adjuntando las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito con Registro N° 7883 del 23 de enero de 2018, presentado por el administrado.

96. De la evaluación de las últimas fotografías, se concluye que el administrado procedió a implementar dos contenedores color amarillo debidamente rotulados para acopiar a los residuos metálicos en el área de corte laser. Por lo que, se ha verificado que ha corregido la presente conducta infractora.



97. Sin embargo, la corrección se ha realizado con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que, no puede ser considerado dentro del eximente de responsabilidad establecido en el literal f del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, alegado por el administrado.
98. Cabe precisar que, las acciones adoptadas por el administrado para corregir su conducta infractora, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
99. En atención a ello, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta N° 1 - Luis Carranza de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, de acuerdo a lo señalado en el RLGRS, toda vez que se observó, en diversas áreas de la citada Planta, Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados entre sí, contenidos en cilindros metálicos, cajas de madera y contenedores de plástico, que no cuentan la debida rotulación que identifique el tipo del residuo que están acopiando.
100. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### **IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

##### **IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

101. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>48</sup>.
102. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>49</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

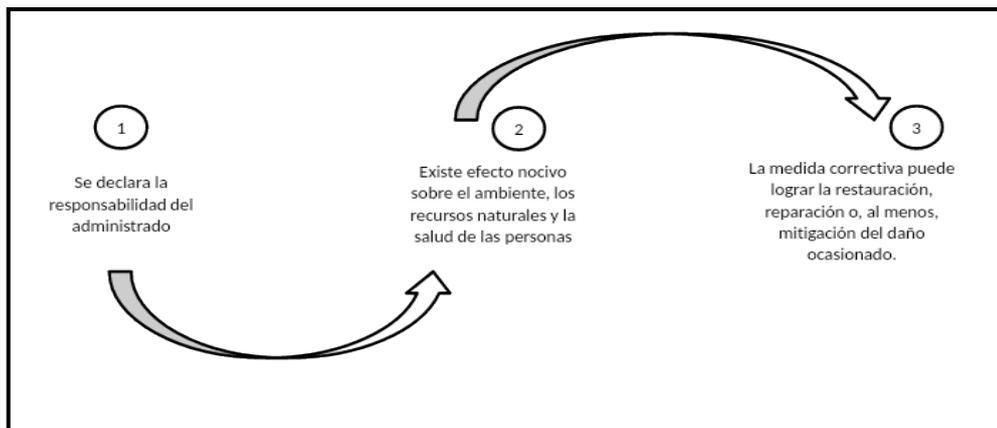
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su*

103. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>50</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>51</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
104. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>50</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>51</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



105. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>52</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
106. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>53</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
107. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>52</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>53</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*



108. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>54</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N° 1:**

109. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado implementó un área de corte láser, así como una cámara de granallado en el área de pintado de la Planta N° 1 - Luis Carranza, las cuales no han sido declaradas o previstas en su EIA, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
110. Al respecto, es preciso señalar que el proceso de granallado consiste en inyectar chorros de partículas sobre la pieza metálica con la finalidad de limpiar la superficie de la estructura metálica; sin embargo dicho proceso produce diversos aspectos ambientales, como la gran emisión de partículas que se descargan al ambiente, estas partículas, podrían generar el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas que se ubican dentro del área de influencia directa de la Planta N° 1 – Luis Carranza, toda vez que el material particulado pueden producir efectos nocivos como son: (i) la reducción de la función pulmonar, (ii) aumento de la susceptibilidad de contraer infecciones respiratorias, (iii) disminución en visibilidad debido a que la presencia de partículas en el aire reduce la visibilidad causando una disminución en el bienestar y la calidad de vida de las personas , por ende, un riesgo de afectación a las personas que ubican dentro de la zona.
111. Por otro lado, el administrado señaló que presentó la solicitud de pronunciamiento de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental ante PRODUCE el día 28 de noviembre de 2017; sin embargo, hasta la actualidad dicho documento se encuentra en proceso de evaluación, tal como se verificó en el Sistema en Línea de Consulta de Expediente del Ministerio de Producción.
112. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

<sup>54</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



<p>El administrado implementó un Área de corte láser, así como una cámara de granallado en el Área de pintado de la Planta N° 1 - Luis Carranza, las cuales no han sido declaradas o previstas en su EIA, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Informar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos sobre el estado de trámite de la solicitud de pronunciamiento de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental a fin de contemplar la cámara de granallado, presentada el día 28 de noviembre del 2017, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción</p>	<p>Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral respectiva hasta obtener la Certificación Ambiental correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <p>(i) Un informe detallando el estado del procedimiento de pronunciamiento de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.</p>
	<p>Acreditar las acciones necesarias<sup>55</sup> en la cámara de granallado, a fin de mitigar o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, mientras que la Autoridad Certificadora se pronuncie sobre el pronunciamiento de "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental" de la Planta N° 1 – Luis Carranza.</p>	<p>Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado adjuntando:</p> <p>i) Características y especificaciones de las acciones adoptadas en la cámara de granallado.  ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación de las acciones adoptadas en la cámara de granallado.  iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas en la cámara de granallado.</p>
	<p>En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de pronunciamiento de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta por parte del</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que contempla:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>56</sup> parcial, total,</p>

<sup>55</sup> De manera referencial y a modo de ejemplo, las acciones necesarias se encuentran vinculadas a:  
☒ Con relación con la proliferación de material particulado: se podrá implementar equipos de captación de material particulado; y/o, mantas o cobertores que eviten la proliferación de material particulado, entre otras que el administrado considera pertinente.

<sup>56</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**  
“(…) **Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**



	del administrado, deberá de realizar el cese de todo tipo de actividad vinculada con la cámara de granallado y proseguir con el retiro de los equipos y/o maquinas instaladas en las instalaciones de la Planta N° 1 – Luis Carranza.	Ministerio de la Producción.	<p>temporal de la cámara de granallado no declarado a la Autoridad Certificadora.</p> <p>ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta N° 1 – Luis Carranza que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
--	---	------------------------------	---

113. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de modificar y/o actualizar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, con la finalidad que contemple la cámara de granallado no declarada en su instrumento de gestión ambiental.
114. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la gestión de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.
115. La segunda medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice y ejecute diversas acciones para reducir o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, dicha acción permitirá mitigar cualquier riesgo de afectación a las personas o a algún componente ambiental.
116. Asimismo, deberá de reportar las acciones adoptadas, a fin de reducir o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, el cual deberá adjuntar el cronograma de ejecución, el porcentaje de avance mensual, el monto invertido a la actualidad con sus respectivas facturas, ordenes de trabajo, fotografías u otros medios visuales que permitan corroborar lo señalado.

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.”



117. La tercera medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora y tiene por finalidad, el cese de todo tipo de actividad relacionada a la cámara de granallado desarrollada en las instalaciones de Planta N° 1 - Luis Carranza.
118. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la tercera medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren vinculadas a la cámara de granallado en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
119. Por lo que, un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

#### **Hecho imputado N° 2:**

120. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Emisiones Sonoras-Ruido, correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017.
121. Al respecto, de acuerdo a lo analizado en el acápite III.2 de la presente Resolución, se advierte que el administrado actualmente cumple con realizar sus monitoreos ambientales de los componentes de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Emisiones Sonoras-Ruido, conforme a lo establecido en su EIA.
122. En ese sentido, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de la referida conducta infractora, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las citadas conductas infractoras.
123. En consecuencia, no corresponde ordenar medida correctiva en dicho extremo del presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### **Hecho imputado N° 4:**

124. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a que el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta N° 1 - Luis Carranza de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, de acuerdo a lo señalado en el RLGRS.
125. Al respecto, de acuerdo a lo analizado en el acápite III.4 de la presente Resolución, se advierte que el administrado actualmente cumple con segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta N° 1 - Luis Carranza de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad.
126. En ese sentido, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de la referida conducta infractora, no existe la necesidad de ordenar la reversión,



restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las citadas conductas infractoras.

127. En consecuencia, no corresponde ordenar medida correctiva en dicho extremo del presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

128. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00067-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 7 de enero de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>57</sup>.
129. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

### A. Graduación de la multa

130. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>58</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).

131. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>59</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>60</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

**Donde:**

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**B. Determinación de la sanción**

**Hecho imputado N° 1**

***Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto***

132. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable al hecho imputado N° 1 tendría como tope mínimo cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**) y hasta un máximo de cinco mil (5000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de cero (0) y como máximo la suma de quince mil (15 000) UIT.
133. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>61</sup>.
134. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

<sup>59</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>60</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>61</sup> **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**"Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

(...)

**5. Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



135. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 2: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma Tipificadora	Regulación anterior	Regulación actual
	<p>Numeral 2.3 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p><b>Multa:</b> <b>De 50 a 5000 UIT</b></p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p><b>Multa:</b> <b>- hasta 15 000 UIT</b></p>

136. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto a la sanción mínima considerada–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

137. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado implementó una cámara de granallado en el área de pintado de la Planta N° 1-Luis Carranza, la cual no ha sido declarada o prevista en su EIA, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

138. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios del personal profesional y técnico, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento), además se considera realizar una capacitación al personal involucrado sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables<sup>62</sup>.

139. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>63</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

140. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

<sup>62</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00067-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

<sup>63</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**Cuadro N° 1  
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado vinculado a la implementación de una cámara de granallado en el área de pintado de la Planta N°1-Luis Carranza, la cual no ha sido declarada o prevista en su EIA, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental <sup>(a)</sup>	<b>S/. 12,792.56</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	14
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 14,441.95
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.44 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00067-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

141. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **3.44 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

142. Se considera una probabilidad de detección media<sup>64</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 21 al 22 de noviembre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

143. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

144. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que, implementar una cámara de granallado en el área de pintado de la Planta N° 1 - Luis Carranza, la cual no ha sido declarada o prevista en su EIA, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental, podría afectar a la salud de las personas en el entorno de la planta industrial; por lo que

<sup>64</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

145. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>65</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
146. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)<sup>66</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### iv) Valor de la multa propuesta

147. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **11.28 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.44 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>11.28 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

148. Para el presunto incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **11.28 UIT**.

#### **Hecho imputado N° 4**

##### **Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto**

149. En la Resolución Subdirectorial se propuso que la eventual sanción aplicable para el hecho imputado N° 4 tendría como tope mínimo veintiún (21) hasta cincuenta

<sup>65</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 12.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>66</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 00067-2019-OEFA/DFAI-SSAG.



(50) UIT. No obstante, el 21 de diciembre de 2017, mediante el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 1000 UIT.

150. Por lo tanto, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

**Tabla N° 3: Comparación del marco normativo**

	Regulación anterior	Regulación actual
<b>Norma tipificadora</b>	<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</b></p> <p><b>Artículo 145°.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p><b>Artículo 147°.- Sanciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>Infracciones graves</u> a. (...); y, <b>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.</b></p>	<p><b>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</b></p> <p><b>Artículo 135°.- Infracciones</b> Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.2. <b>Infracción:</b> No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias (...) <b>Sanción:</b> <b>Hasta 1000 UIT</b></p>

151. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

152. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta N° 1 – Luis Carranza de acuerdo



a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento General de Residuos Sólidos (RLGRS).

153. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para una adecuada segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la adecuada segregación de los residuos sólidos<sup>67</sup>.
154. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>68</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora<sup>69</sup>. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
155. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta N° 1 – Luis Carranza de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento General de Residuos Sólidos (RLGRS) <sup>(a)</sup>	<b>S/. 10,284.25</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	14
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección <sup>(d)</sup>	S/. 11,610.23
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 1,325.98
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.32 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00067-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (noviembre 2017) y la fecha corrección de la conducta infractora (enero 2019).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d)-(a). Cabe señalar que el mes de corrección coincide con el mes de cálculo de la multa (enero 2019). Asimismo, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

<sup>67</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00067-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

<sup>68</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>69</sup> Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



156. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.32 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

157. Se considera una probabilidad de detección media<sup>70</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 21 al 22 de noviembre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

158. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

159. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que, no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta N° 1 – Luis Carranza de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento General de Residuos Sólidos (RLGRS), toda vez que, se observó en diversas áreas de la citada Planta, lo siguiente: residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados entre sí, contenidos en cilindros metálicos, cajas de madera y contenedores de plástico, que no cuentan con la debida rotulación que identifique el tipo de residuo que están acopiando, podría afectar potencialmente al componente flora; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

160. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

161. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

162. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

163. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>71</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

164. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del

<sup>70</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>71</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 12.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

165. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.16 (116%)<sup>72</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>16%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>116%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### iv) Valor de la multa propuesta

166. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **0.74 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.32 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	116%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0.74 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

167. Para el presunto incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **0.74 UIT**.

#### C. Análisis de no confiscatoriedad

168. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>73</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **12.02 UIT**, no puede

<sup>72</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 00067-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

<sup>73</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
“(…) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**”



ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

169. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 22,297.43 UIT<sup>74</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 2,229.743 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

170. En ese sentido, para los incumplimientos en análisis, la multa calculada total asciende a **12.02 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Epli S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2, 4 y 1, esta última respecto de la implementación de una cámara de granallado en el área de pintado, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 501-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Epli S.A.C.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras señaladas en los numerales 3 y 1, esta última en el extremo referido a la implementación de un área de corte laser, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 501-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **Epli S.A.C.** con una multa ascendente a **12.02** (doce con 02/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 4 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 501-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo al siguiente detalle:

- En relación al Hecho Imputado N° 1: la multa impuesta es de 11.28 UIT.
- En relación al Hecho Imputado N° 4: la multa a ser impuesta es de 0.74 UIT.

---

#### **Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

*12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."*

<sup>74</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-102932 remitido el 26 de diciembre del 2018, el cual obra en el expediente N° 1790-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 22,297.43 UIT.



**Artículo 4°.-** Ordenar a **Epli S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 5°.-** Declarar que no corresponde dictar a **Epli S.A.C.** medida correctiva alguna respecto de los hechos imputados indicados en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Epli S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 8°.-** Informar a **Epli S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>75</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a **Epli S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 10°.-** Informar a **Epli S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 11°.-** Informar a **Epli S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

<sup>75</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago** El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 12°.-** Informar a **Epli S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>76</sup>.

**Artículo 13°.-** Notificar a **Epli S.A.C.**, el Informe Técnico N° 00067-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 7 de enero de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 14°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Epli S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

[EMELGAR]  
EMC/AAT/fsa

<sup>76</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
**24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08180414"



08180414